



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SINCELEJO

Sincelejo, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00372-00

Ejecutante: JORGE JÍMENEZ SIERRA

Ejecutado: E.S.E HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE  
COROZAL

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de 31 de julio de 2018 solicita el embargo y secuestro de los recursos pertenecientes a la demandada de las cuentas corrientes, de ahorro de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en los siguientes establecimientos financieros:

- BANCOLOMBIA: Cuenta de ahorro No. 11165036869
- BANCO DAVIVIENDA: Cuenta corriente No. 353061153
- BANCO BOGOTA: cuenta de ahorro No. 240071704
- BANCO BOGOTA: Cuenta de ahorro No. 240119958
- BANCO BOGOTA: Cuenta de ahorro No. 240119941
- BANCO BBVA: Cuenta de ahorro No. 295038871
- BANCO BOGOTA: Cuenta de ahorro No. 240257196
- BANCO BOGOTA: Cuenta de ahorro No. 240257188

Al respecto con el fin de determinar la procedencia de la medida solicitada se tiene lo siguiente:

El numeral 2 del artículo 594 del Código General Dispone:

***“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:***

***2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.”***

Para lo cual se plantea el siguiente:

**¿Problema jurídico?**

¿Es procedente decretar la solicitud del embargo de los recursos pertenecientes a la E.S.E HOSPITALREGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL en las entidades financieras ya enunciadas, en el país?

## Tesis

Sí, es procedente decretar la solicitud del embargo de los recursos pertenecientes a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL en las entidades financieras ya enunciadas, en el país.

## Argumentándose Centralmente.

El Artículo 599 del C.G.P establece que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”* Lo cual sin duda, garantiza la materialización del mandamiento de pago y le permite al ejecutante que este sea eficaz, no obstante este deberá ser limitado y con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 594 de la norma en mención.

## En síntesis

Por ser procedente se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL en las cuentas de ahorro y corrientes en dichos establecimientos bancarios, con la salvedad de los depósitos de ahorro constituidos en dichos establecimientos en el monto señalado por la autoridad competente, tal como lo dispone el Núm. 2 del Art. 594 Ibídem y denunciada la propiedad de los bienes del ejecutado como pertenecientes a él.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordénese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en las cuentas de ahorro y corrientes en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA- BANCO BOGOTA- BANCO BBVA. En el país, de acuerdo con la sentencia 17 de junio de 2004 del Consejo de Estado, M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicado interno (25809).

Con la salvedad de los depósitos de ahorro constituidos en dichos establecimientos en el monto señalado por la autoridad competente, tal como lo dispone el Núm. 2 del Art. 594 Ibídem.

Líbrese los oficios respectivos, con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., Además téngase en cuenta, que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P, no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Límitese dicho embargo a la E.S.E HOSPITALREGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$109.304.962), de conformidad con lo establecido en el Art. 593 Núm. 10 del C. G. del P. con la advertencia

que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., Además téngase en cuenta que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P., no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MATRELY NOVA SANTOS

Juez

YMB

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE  
Per anotación en ESTADO No 104 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 08-08-17  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)  
SECRETARIO (A)